

Res. No. 98-19 que aprueba el contrato entre el Estado dominicano y el señor José Antonio Santos L., y su adendum de fecha 26 de marzo de 2004, en virtud del cual el primero vende al segundo, del apartamento No. 101, edificio No. 4, Tipo C, manzana No. 2, ubicado en el Proyecto Habitacional El Pensador, Parque Mirador del Este, sector Villa Duarte, D.N. G. O. No. 10940 del 22 de abril de 2019.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 98-19

VISTOS: El inciso 19 del art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito entre el Estado dominicano y **JOSE ANTONIO SANTOS L.**

VISTA: La Resolución del Senado de fecha 10 de octubre del año 2006, mediante la cual se crea un mecanismo especial para el conocimiento y sanción de contratos de venta de terrenos con menos de 500.00 metros cuadrados y apartamentos construidos con carácter social.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta entre el Estado dominicano y **JOSE ANTONIO SANTOS L.**, el apartamento No.101, del edificio No.4, Tipo “C”, de la manzana No.2, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto “El Pensador”, Parque Mirador del Este, sector Villa Duarte, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$42,618.35, suscrito en fecha 29 de diciembre del 1988, y su adendum de fecha 26 de marzo del año 2004, por medio del cual se actualiza el monto del valor original a la suma de RD\$125,178.61, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54., debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, domiciliado y residente en la casa No._____, de la calle _____ de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el Señor Presidente de la República, en fecha 10 de octubre de 1988, acápite No.240, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará **EL VENDEDOR**, de una parte, y de la otra parte, el señor **JOSE ANTONIO SANTOS L.**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con Milba Gómez de

Santos, portador de la Cédula de Identificación Personal No.172074, Serie 1ra., debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, de la calle _____, de quien para los fines del presente contrato se denominará **EL COMPRADOR**.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa con todas las garantías de derecho **AL COMPRADOR**, quien acepta el inmueble siguiente: El apartamento No.101, del edificio No.4, Tipo “C”, de la manzana No.2, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto “El Pensador”, Parque Mirador del Este, sector Villa Duarte, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 35/100 RD\$42,618.35, que **EL COMPRADOR** pagará **AL VENDEDOR** en la siguiente forma: La suma de RD\$1,715.00 (MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS ORO) como pago inicial, reconocidos mediante la destrucción de mejora, y el resto, o sea la suma de RD\$40,903.35 (CUARENTA MIL NOVECIENTOS TRES PESOS ORO CON 35/100), en mensualidades consecutivas a razón de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que **EL COMPRADOR** no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho **AL VENDEDOR** a notificar a **EL COMPRADOR** una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo **EL COMPRADOR** no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad **EL VENDEDOR** de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del art.55, inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente **AL COMPRADOR** realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho **AL VENDEDOR** a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 22 de agosto de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del art.14, de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad.
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación.
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución **EL COMPRADOR** conviene en que de los pagos por él realizados, **EL VENDEDOR** retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por **EL VENDEDOR**, deducción hecha de los valores adeudados por **EL COMPRADOR** hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por **EL VENDEDOR**, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por **EL COMPRADOR** hasta la fecha que se reasuma conforme el inmueble por **EL VENDEDOR**. Sin embargo, **EL VENDEDOR** devolverá **AL COMPRADOR** las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, **EL VENDEDOR** elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales y **EL COMPRADOR** en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro (4) originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA

Capitán de Fragata M. de G.

Administrador General de Bienes Nacionales

VENDEDOR

JOSE ANTONIO SANTOS L.

COMPRADOR

YO, LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE**: De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **JOSE ANTONIO SANTOS L.**, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO
NOTARIO PÚBLICO

ADENDUM DE CONTRATO

007872

ENTRE: De una parte, **EL ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, institución del Estado dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No. 1832, de fecha 3 de noviembre del año 1948, señor **BIENVENIDO BRITO**, dominicano, mayor de edad, funcionario público, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0901865-5, domiciliado en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberres, de esta ciudad, quien actúa en virtud del Poder No. 69-03 conferido por el Señor Presidente de la República, en fecha 6 de febrero del año 2003 y del Decreto No.452-02, de fecha 20 de junio del año 2002, quien en lo adelante y para los fines y consecuencia legales del presente contrato se denominará **LA PRIMERA PARTE**, o por su propio nombre, y de la otra parte, el señor **JOSE ANTONIO SANTOS LANTIGUA**, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-

0560703-0, domiciliado y residente en el apartamento No.101, edificio No.4, del Proyecto Habitacional "EL PENSADOR", Parque del Este II, de esta ciudad, quien en lo adelante y para los fines y consecuencias legales del presente contrato se denominará **LA SEGUNDA PARTE**, o por su propio nombre.

PREAMBULO

POR CUANTO: A que mediante Poder de fecha 10 de octubre del año 1988, el Presidente de la República autorizó al Administrador General de Bienes Nacionales vender al señor **JOSE ANTONIO SANTOS LANTIGUA**, el apartamento No.101, edificio No.4, Tipo C, del Proyecto Habitacional "El Pensador", Parque del Este II, de esta ciudad

POR CUANTO: A que en fecha 29 del mes de diciembre del año 1988, **EL ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, suscribió un contrato de venta con el señor **JOSE ANTONIO SANTOS LANTIGUA**, mediante el cual le vendió el inmueble antes señalado.

POR CUANTO: A que el precio de venta en el referido Poder fue fijado en la suma de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS DOMINICANOS CON 35/100 (RD\$42,618.35), cuyo valor actualizado a la fecha ascendió a la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 61/100 (RD\$125,178.61), de los cuales LA SEGUNDA PARTE pagó la suma de DIEZ MIL SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,065.00) y la diferencia del precio de venta quedó exonerada conforme lo establece el artículo 4, del Decreto 452-02, de fecha 20 de junio del año 2002.

POR CUANTO: A que en el Poder antes mencionado, se deslizó un error material consistente en que se estableció el nombre del beneficiario como **JOSE ANTONIO SANTO LANTIGUA**, cuando lo correcto es **JOSE ANTONIO SANTOS LANTIGUA**.

POR CUANTO: A que el Presidente de la República emitió el Poder No.69-03 de fecha 6 de febrero del año 2003, donde modifica el numeral 240 del Poder de fecha 10 de octubre del año 1988 en lo referente al nombre del beneficiario.

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo que anterior forma parte integral del presente contrato, las partes de manera libre y voluntaria.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: Las partes, por medio del presente acto, sustituyen el artículo segundo del contrato No.63, de fecha 29 de diciembre del año 1988, mediante el cual el Estado dominicano vendió al señor **JOSE ANTONIO SANTOS LANTIGUA**, el apartamento No.101, edificio No.4, Tipo C, del Proyecto Habitacional "El Pensador", Parque del Este II, de esta ciudad, en la suma de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS DOMINICANOS CON 35/100 (RD\$42,618.35), cuyo valor actualizado a la fecha ascendió a la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO

PESOS DOMINICANOS CON 61/100 (RD\$125,178.61), de los cuales LA SEGUNDA PARTE pagó la suma de DIEZ MIL SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,065.00), estableciéndose que la diferencia pendiente de pago a la fecha quedó exonerada en virtud del artículo 4 del Decreto No.452-02, de fecha 20 de junio del año 2002, por lo que por medio del presente documento **LA PRIMERA PARTE** otorga formal recibo de descargo y finiquito legal en favor de **LA SEGUNDA PARTE**.

SEGUNDO: LAS PARTES reconocen que el presente adendum y Poder No. 69-03 de fecha 6 de febrero del año 2003, forma parte integral del contrato de venta de fecha 29 de diciembre del año 1988.

TERCERO: LA SEGUNDA PARTE se compromete y obliga a habitar con su familia exclusivamente el inmueble objeto de este contrato, dentro de los siete (7) días siguientes a la firma del presente acto, no pudiendo alquilarlo en ningún tiempo, debiendo mantenerlo en perfecto estado realicen las reparaciones necesarias. En caso de que LA SEGUNDA PARTE no obtempere al referido requerimiento, el contrato quedará rescindido automáticamente, sin intervención judicial.

CUARTO: El presente adendum deberá ser sometido al Congreso Nacional conjuntamente con el contrato para su aprobación en virtud del artículo 55, inciso 10 de la Constitución.

QUINTO: Para los fines del presente contrato **LA PRIMERA PARTE** elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y **LA SEGUNDA PARTE** en el domicilio indicado anteriormente, y en su defecto, en la oficina del Procurador Fiscal del lugar donde se encuentre el inmueble.

SEXTO: Para todo lo no previsto en el presente contrato las partes se remiten a las disposiciones del derecho común.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en seis (6) originales, de un mismo tenor y efecto. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004).

POR LA PRIMERA PARTE
EL ESTADO DOMINICANO

POR LA SEGUNDA PARTE

BIENVENIDO BRITO
Administrador General de
Bienes Nacionales

JOSE ANTONIO SANTOS LANTIGUA

YO, DR. RAFAEL C. BRITO BENZO, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores **BIENVENIDO BRITO Y JOSE**

ANTONIO SANTOS LANTIGUA, cuyas generales y calidades constan en este mismo acto, quienes me declararon que son esas las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles a las mismas entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004).

DR. RAFAEL C. BRITO BENZO
NOTARIO PÚBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil siete (2007); años 165 de la Independencia y 145 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019); años 176 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 99-19 que aprueba el contrato entre el Estado dominicano y la señora Mercedes Luisa Castaing G., sobre la venta por parte del primero a la segunda, del apartamento No. 302, edificio No. 71, Tipo A-1, dentro del Proyecto Residencial Prolongación Avenida México, D.N. G. O. No. 10940 del 22 de abril de 2019.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 99-19

VISTOS: El inciso 19 del art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito entre el Estado dominicano y **MERCEDES LUISA CASTAING G.**

VISTA: La Resolución del Senado de fecha 10 de octubre del año 2006, mediante la cual se crea un mecanismo especial para el conocimiento y sanción de contratos de venta de terrenos con menos de 500.00 metros cuadrados y apartamentos construidos con carácter social.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta entre el Estado dominicano y **MERCEDES LUISA CASTAING G.**, el apartamento marcado con el No.302, correspondiente al edificio No.71, Tipo A-1, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto Residencial Prolongación Avenida México, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$183,435.00, suscrito en fecha 9 de mayo del año 1990, que copiado a la letra dice así:

4953

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54., debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, domiciliado y residente en la casa No._____,